

Articoli/3

¿Son la potestad suprema y la independencia notas intrínsecas a la república en Vitoria y Suárez?

di Sergio Raúl Castaño

Articolo sottoposto a peer review. Ricevuto il 10/09/2013, accettato il 23/09/2013.

The article deals with the position of Francisco de Vitoria and Francisco Suárez concerning the political power as *superiorem non recognoscens*. The author's aims are to prove that that principle belongs in fact to their political philosophy, and to understand the sense and foundations of their political independence's notion.

La cuestión

Vitoria y Suárez – en tanto grandes paradigmas del pensamiento político-jurídico de la segunda escolástica –, ¿afirman como tesis de alcance universal que la comunidad política en sentido estricto posee una potestad suprema en su orden y que es independiente respecto de toda otra comunidad y poder temporales? Tanto los claros y matices –manifestados ayer como hoy– de la realidad política misma, a la cual ambos autores trataron de ser fieles en el espíritu realista de la tradición aristotélica; cuanto algunas modulaciones que los propios Vitoria y Suárez plantearon a los mencionados principios, podrían hacer pensar que – contrariamente a la tesis formulada – para ellos la noción de comunidad *política* (i.e., *perfecta*) sí puede ser compatible con la condición de *parte* integrada en un todo social mayor, a cuya potestad, en última instancia, esa parte quedará subordinada. Tal género de interpretaciones aparecen en algunos exégetas de la segunda escolástica, así como en algunos teóricos de la política y del derecho internacional público, cuando se refieren a nuestros autores ¹.

¹ Vide, por ejemplo, A. Niederberger, *Recht als Grund der respublica und respublica als Grund des Rechts - Zur Theorie legitimer Herrschaft und des ius gentium bei Francisco de Vitoria*, in K. Bunge, A. Spindler, A. Wagner (ed.), *Die Normativität des Rechts bei Francisco de Vitoria*, Stuttgart, 2011, pp. 190 y ss., aquí pp. 195-196. El ilustre internacionalista Alfred Verdross había ya planteado la misma idea, tanto en el plano sistemático cuanto en la interpretación de los escolásticos de los ss. XVI y XVII (cfr. *Les fondements du droit international*, «Recueil des Cours - Académie de Droit International», 1927, t. 16, pp. 247-323; nos ocupamos críticamente de las tesis de Verdross en *El Estado como reali-*

En lo que sigue intentaremos dilucidar la posición de Vitoria y de Suárez sobre este problema axial de la filosofía política, de trascendentes derivaciones sistemáticas en el ámbito del derecho público interno e internacional ².

La comunidad política y su potestad suprema en Francisco de Vitoria

Los principios (aristotélicos) de la política en Vitoria

Vitoria identifica la noción aristotélica de *autárkeia* (correspondiente a la locución latina *sibi sufficiens*) con la de perfección ³. Por ello a la sociedad política (*respublica*), en tanto autosuficiente, se la llama con propiedad comunidad *perfecta*. Ahora bien, la noción de perfecto se identifica con la de todo, en la medida en que se le dice imperfecto a aquello a lo que le falta algo; y, por el contrario, se le dice perfecto a lo que no le falta nada. Luego, define Vitoria, perfecta es aquella comunidad que no es parte de otra república, sino que posee ordenamiento jurídico y órganos de gobierno propios ⁴. En esa línea, nuestro autor precisa que la entidad y unicidad de la república – formal y principalmente vinculada a la nota de perfecto de

dad permanente, Buenos Aires, 2003 y 2005, pp. 175-182). Finalmente, en Argentina cabe señalar la última postura de F. A. Lamas - en referencia a Suárez: *Autarquía y soberanía en el pensamiento clásico*, in D. Castellano (ed.), *Quale costituzione per quale Europa?*, Nápoles, 2004, esp. p. 126; Lamas hace allí un giro radical respecto de su anterior posición acerca del problema teórico en sí mismo (cfr. *Ensayo sobre el orden social*, Buenos Aires, 1985, p. 250).

² El tema de la “soberanía del Estado” como fundamento del derecho internacional público fue reafirmado significativamente por uno de los teóricos del Estado más relevantes del s. XX, Hermann Heller. Son de notar las coincidencias – no en los respectivos puntos de partida doctrinales, mas sí en las conclusiones - entre Heller y los autores por nosotros aquí tratados; sobre el tópico cfr. S. R. Castaño, *Souveräne Staatsgewalt nach der Lehre Hermann Hellers und potestas superiorem non recognoscens bei Vitoria und Suárez im Vergleich*, in «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», 2014, n 1, en prensa.

³ Sobre las fuentes aristotélicas de Vitoria y Suárez, a quienes estudiaremos en las próximas páginas, cfr. A. Truyol y Serra, *Vitoria et la tradition scolastique*, in Y. Ch. Zarka (ed.), *Aspects de la pensée médiévale dans la pensée politique moderne*, Paris, 1999, esp. p. 73; M. Pécharman, *Les fondements de la notion de l'unité du peuple selon Suárez*, in Y. Zarka (ed.), *Aspects de la pensée médiévale dans la pensée politique moderne*, esp. pp. 115-120; S. R. Castaño, *Interpretación del poder en Vitoria y Suárez*, Pamplona, 2011, passim. Respecto de la específica cuestión de la perspectiva aristotélica en la concepción vitoriana de la comunidad política cfr. D. Janssen, *Die Theorie des gerechten Krieges im Denken des Francisco de Vitoria*, in *Die Ordnung der Praxis. Neue Studien zur spanischen Spätscholastik*, Tübingen, 2001, esp. pp. 217-218; P. Haggemacher, *La place de Vitoria parmi les fondateurs du droit international*, in AAVV, *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*, Bruselas, 1988, esp. p. 49. La noción de *autárkeia* política en Aristóteles aparece, entre otros pasos, en *Politica*, 1252 b 28 ff.; 1280 b 5 ff.; 1291 a 8-10; 1326 b 2 ff. (ed. D. Ross, Oxford, 1992).

⁴ «Est ergo perfecta respublica aut communitas quae est per se totum; id est, quae non est alterius reipublicae pars, sed quae habet proprias leges, proprium consilium et proprios magistratos», afirma en *De Indis II*, 7; se utiliza la edición de las *Relecciones* de L. Alonso Getino (*Obras de Francisco de Vitoria*, Madrid, 1934). Las *Relecciones* aquí citadas fueron compuestas entre 1528 (*De potestate civili*) y 1539 (*De Indis I y II*).

ese cuerpo social – no consiste en poseer un gobierno, sino en no conducir sus propios asuntos en dependencia de otra entidad política, en la cual se integre como parte ⁵.

Así pues, la autosuficiencia de la república implica el derecho de gobernarse y administrarse a sí misma ⁶. Este derecho, que le asiste a partir de la obligación que la ha fundado, o sea, la de perseguir el bien común, se traduce en la posesión de la potestad de régimen sin la cual no podría dirigirse por sí misma hacia su fin ⁷. El bastarse a sí misma implica bastarse en la tarea de conducirse al bien común y, por consiguiente, en establecer su propio orden de justicia ⁸. En Vitoria, la potestad política, como «capacidad, autoridad y derecho para gobernar la sociedad civil» ⁹, es *suprema* en su orden, y aparece formalmente basada en la realidad de la comunidad *perfecta*. Esta última afirmación debe ser especialmente retenida. Por un lado, la supremacía del poder político se desprende con necesidad de los principios mismos sobre los cuales nuestro autor elabora su doctrina: existe la potestad (suprema) *porque* hay comunidad autosuficiente (i.e., perfecta). Por otro lado, tal principio se respalda en la explícita mención de Vitoria sobre el punto: «[E]t si hoc potest [scl., bellum gerere] respublica, potest etiam princeps qui habet potestatem a respublica» ¹⁰. Hay que aclarar que

⁵ Cfr. F. de Vitoria, *In II-IIae.*, cuestión 40, art. 1^o, 4 (obra compuesta hacia 1534/37; se consulta en la edición de V. Beltrán de Heredia, *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, Salamanca, 1932, t. II). Respecto de la naturaleza de la *respublica* según Vitoria y la pertinencia de designarla con el término “Estado” (entendido como “comunidad política”) cfr. M. Barbier, *La notion de respublica chez Vitoria*, in Y. Ch. Zarka (ed.), *Aspects de la pensée médiévale dans la pensée politique moderne*, cit., esp. p. 85; J. Verhoeven, *Vitoria ou la matrice du droit international*, in AA VV, *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*, cit., esp. pp. 115-116 y 122.

⁶ Cfr. F. de Vitoria, *De potestate civile*, 7.

⁷ Vitoria reitera explícitamente la axial tesis aristotélica y tomista de la primacía del bien común sobre el bien particular (cfr. *De potestate papae et concilii*, 12). Sobre el bien común como fundamento objetivo tanto del peraltado rango axiológico de la sociedad política cuanto de la necesidad y los límites de la autoridad en Vitoria véase J.-T. Delos, *La société internationale et les principes du droit public*, París, 1950, esp. pp. 205-228. Se trata de un bien que implica la vida virtuosa de los ciudadanos (cfr. D. Deckers, *Gerechtigkeit und Recht. Eine historisch-kritische Untersuchung der Gerechtigkeitslehre des Francisco de Vitoria (1483-1546)*, Friburgo (Suiza), esp. pp. 300 y ss. Respecto de la distinción entre el *effectus* de la ley (la virtud de los ciudadanos) y el *finis* de la ley (el bien común político) cfr. A. Wagner, *Zum Verhältnis vom Völkerrechts und Rechtsbegriff bei Francisco de Vitoria*, in K. Bunge, A. Spindler, A. Wagner (eds.), *Die Normativität des Rechts bei Francisco de Vitoria*, cit., esp. pp. 259-260.

⁸ No dejan de aparecer en nuestro autor elementos para el encuadre de la tensión jurídica entre normalidad y excepción. En efecto, el deber de preservar el bien común puede imponer la necesidad (deóntica), en una circunstancia excepcional, de suspender o derogar la constitución jurídica vigente. Encontramos mencionado en Vitoria, como ejemplo de lo dicho, el caso del destronamiento de los “rois fainéants” (merovingios) por Pipino el Breve. Se trataría, en la terminología de la teoría del Estado del s. XX, de una medida política *contra legem (positivam)* – sobre el tema cfr. S. Luppi, *Vis et auctoritas. I paradossi del potere nella filosofia politica di Francisco de Vitoria*, in *Il diritti dell'uomo e la pace nel pensiero di Francisco de Vitoria e Bartolomé de Las Casas*, Milán, 1985, esp. p. 482.

⁹ F. de Vitoria, *De potestate civile*, 10.

¹⁰ Id., *In II-IIae.*, cuestión 40, art. 1^o, 3. Puede leerse una remarcable exposición de la noción de potestad política en Vitoria, en el contexto de su pensamiento político general, en

esta afirmación no debe ser referida a la teoría de la llamada «traslación del poder», sino a la más fontal cuestión de la categoría de propiedad (en sentido metafísico) que inviste la potestad política respecto de la naturaleza de la comunidad política. Por lo demás, la teoría traslacionista –harto difundida en el campo escolástico en el s. XVI – tuvo sus principales exponentes, en ese tiempo, ante todo en Bellarmino y Suárez – y previamente en Cayetano y Soto, y luego en la escolástica católica hasta bien entrado el s. XIX; mas no en Vitoria mismo ¹¹.

La república y su príncipe, ¿tienen superior en lo temporal?

Una dificultad suscitada por la praxis política empírica

La interpretación de la doctrina de nuestro autor parece ofrecer en este tema una dificultad. En efecto, Vitoria caracteriza a la comunidad política como aquella que no es parte de otra; no obstante, a renglón seguido agrega que diversas repúblicas pueden hallarse bajo un mismo príncipe¹². El problema consiste en lo siguiente: ¿cabe hablar de una comunidad perfecta cuya potestad suprema no le corresponda en exclusividad? Si así fuera, ¿podría seguir afirmándose que a la república le pertenece su propio órgano de conducción en el plano mundanal? Creemos que los principios fundamentales de Vitoria solventan la dificultad sin dejar de hacerse cargo de la explicación de circunstancias histórico-empíricas peculiares.

Su solución

Un príncipe común a dos o más repúblicas sintetiza la naturaleza de la *unión personal*. Según Manuel García-Pelayo,

existe la unión personal cuando las coronas de dos reinos coinciden en un mismo titular de manera casual, por aplicación de leyes sucesorias distintas; de suerte que las dos coronas son instituciones distintas, pertenecientes a dos órdenes jurídico-políticos completamente independientes. La misma persona física del rey tiene personalidades distintas como soberano, y sus actos jurídicos se refieren a cada comunidad por separado. No hay, pues, unidad entre los Estados¹³.

N. Campagna, *Francisco de Vitoria: Leben und Werk. Zur Kompetenz der Theologie in politischen und juristischen Fragen*, Münster, 2010, cap. “Die weltliche Gewalt” (esp. pp. 83 ss.).

¹¹ Sobre la originalidad de Vitoria en este tema axial, y para un análisis histórico-sistemático del mencionado problema, cfr. S. R. Castaño, *Un hito en la historia del pensamiento político: la refutación neoescolástica de la tesis del pueblo como sujeto originario del poder*, in *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, octubre 2013, n° 3.

¹² F. de Vitoria, *De Indis* II, 7 y 8.

¹³ M. García-Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 1993, esp. pp. 205-206.

Justamente, esa dualidad de funciones de un mismo príncipe, que no comporta conformación de otra entidad política que las abarque, era la que se daba, en el momento en que Vitoria escribía, en cabeza de Carlos I, rey de Castilla y Aragón, y Emperador a la sazón del Sacro Imperio Romano Germánico – dualidad que se disolvería tras su abdicación en 1556. En conclusión, puede afirmarse que también en estos casos se trata de comunidades políticas con órganos de gobierno propios. Sólo que el titular de los órganos supremos de esas comunidades distintas resulta ser la misma persona.

¿Es posible que comunidades políticas se hallen sujetas a un poder político superior?

Tras plantear el caso de varias repúblicas perfectas gobernadas por un mismo príncipe, Vitoria se ocupa de la sujeción de varios príncipes de repúblicas perfectas al Emperador del Sacro Imperio¹⁴.

Examinemos este caso, de especial interés. La figura del Emperador germano de Occidente se hallaba investida de una cierta prelación por sobre los demás soberanos de su tiempo¹⁵. En favor de la conciencia de esta cierta prelación cabe aducir nada menos que el testimonio del teórico de la idea moderna de soberanía. Pues es precisamente el propio Jean Bodin quien reconoce con aprobación (no exenta de un sesgo normativo) que, en un encuentro personal, el rey de Francia se ubica detrás del Emperador (y éste detrás del Papa)¹⁶. Semejante afirmación en Bodino es tanto más manifestativa de la conciencia de la prelación del Emperador cuanto que, por un lado, proviene de quien sentó las bases filosófico-políticas del «Estado soberano» moderno, centralizado y absolutista; y, por otro, se estampa ya casi en el año 1600, cuando la cosmovisión que había sustentado la misión del Imperio se hallaba en crisis.

Ahora bien, esta objeción de la prelación del Imperio tampoco desmiente los principios de Vitoria respecto de la potestad suprema como *propiedad* (en sentido metafísico) de la comunidad perfecta, y de ésta como un todo jurídico independiente. En efecto, el Emperador, cualquiera fuere la reverencia que haya recibido, no era soberano (en su legítimo, indiscutible y perdurable sentido etimológico y nocional de “superior – en su orden –”¹⁷)

¹⁴ Cfr. F. de Vitoria, *De Indis* II, 8. Sobre el tópico vide la clásica obra de G. Jellinek, *Die Lehre von den Staatenverbindungen*, W. Pauly (ed.), Gladbach, 1996, esp. pp. 197-253.

¹⁵ En otros lugares de sus obras Vitoria alude explícitamente a tal superioridad *sui generis* del Emperador sobre algunos reyes (cfr. *De potestate ecclesiastica* I, V, 4; y también *In II-IIae.*, cuestión 40, art. 1º, 3).

¹⁶ Cfr. J. Bodin, *Les six livres de la république*, París, ed. Fayard, 1986, libro I, cap. IX: hablando de los «degrés d'honneur entre les Princes souverains egaux» dice Bodino que al Emperador «tous les princes Chrestiens lui cedent la prerogative d'honneur apres le pape, comme chef de l'empire» (la edición de Fayard conserva la grafía original de la edición de Lyon de 1593).

¹⁷ Sobre la validez universal y objetiva del contenido nocional que encierra el término “soberanía” (en tanto se lo entienda como la “*suprema potestas*” de los escolásticos aristotéli-

frente a los monarcas de los reinos particulares. A propósito de lo cual Emilio Komar ofrece una clave importante para la interpretación del problema, porque, dice, «Vitoria – si bien tácita e implícitamente – distingue entre la soberanía meramente nominal y la soberanía efectiva». Y si se trata de una supremacía no efectiva, «como sería el caso de los príncipes súbditos del Emperador», agrega Komar, no hay dificultad alguna, desde un punto de vista normativo, para reconocer al príncipe nominalmente subordinado la facultad de declarar la guerra¹⁸. Pues tal príncipe, en realidad, ejercería soberanía efectiva sobre una república auténticamente autosuficiente. Como explicamos en otra parte, ésa había sido ya, precisamente, la posición de Cayetano sobre esta cuestión¹⁹.

Entonces ¿en qué consistirá la superioridad del Emperador, si ella no estriba en la facultad, entre otras, de constituir el último tribunal con legítima jurisdicción sobre la órbita social inferior? Vitoria no se explaya sobre el punto. Pero podemos acudir a Jean Quidort, dominico una generación posterior a Tomás de Aquino -cuando explicaba la relación entre la esfera espiritual y la temporal -, y aplicar analógicamente su doctrina a la relación entre los reyes y el Emperador en la época tardomedieval y moderna. Según ella ambas potestades «se ordenan según la dignidad [...], pero no según la causalidad, pues la una no procede de la otra»²⁰. Cabría sostener que, en el caso de las relaciones entre el Emperador y los reinos y ciudades libres, tal supraordenación fundada en la dignidad – y que excluye la causalidad del superior sobre el inferior – consistiría en la reverencia debida al *primus inter pares* entre todos los príncipes cristianos (ésta será, como veremos, la solución de Suárez al problema de la supraordenación imperial). Pero ese reconocimiento no es obstáculo para que Vitoria afirme taxativamente:

La república temporal es una república perfecta e íntegra; luego no está sujeta a nada exterior a ella, porque si así fuera no sería íntegra. Por eso puede instituir para sí un príncipe que en modo alguno está sujeto a otro en materia temporal²¹.

Así pues, la *sui generis* prelación del Emperador, sostiene Vitoria, no comporta un obstáculo jurídico para que las comunidades perfectas

cos) cfr. el juicio de A. Truyol y Serra, en *La conception de la paix chez Vitoria et les classiques espagnols du droit des gens*, in Antonio Truyol - Paul Forières, *Vitoria et Grotius*, París, 1987, esp. pp. 265-267.

¹⁸ M. Komar, *Il concetto della guerra giusta ed il suo sviluppo negli scolastici del cinquecento, pro manuscripto*, p. 58 (tesis de laurea inédita, 1943; original en el Archivo Histórico de la Universidad de Turín; copia en poder del suscripto). Por su parte, G. Tosi (*La teoria della guerra giusta in Francisco di Vitoria*, in M. Scattola, *Figure della guerra. La riflessione su pace, conflitto e giustizia tra medioevo e prima età moderna*, Milán, 2007, p. 75) juzga «más moral que política» la superioridad del Emperador sobre los monarcas de los reinos particulares.

¹⁹ Cfr. S. R. Castaño, *Interpretación del poder en Vitoria y Suárez*, cit., pp. 25-27.

²⁰ Véase J. Parisiensis, *De potestate regia et papali*, XVIII ad 28 (*apud* Elvio Ancona, *All'origine della sovranità*, Turín, 2004, esp. pp. 118-123).

²¹ Francisco de Vitoria, *De potestate ecclesiastica*, I, V, 4.

tengan derecho a hacer la guerra sin la autorización del Imperio. Pues sin tal facultad las repúblicas no serían plenamente suficientes.

Por último y como conclusión, adviértase que la independencia de la comunidad política no implica obstáculo para su inserción en el orden jurídico internacional, pues tanto éste como aquélla se constituyen como positivizaciones del mismo derecho natural²². No en vano Francisco de Vitoria es considerado el fundador del derecho internacional público moderno ²³.

La noción de perfección comunitaria como clave de la supremacía temporal de la potestad política. El principio en Suárez

La comunidad política

En la obra de Francisco Suárez, la comunidad política es *perfecta* por definición. La comunidad política es *perfecta* porque ella basta para alcanzar la felicidad humana en el plano temporal, y por ser perfecta no forma parte de otra comunidad superior del mismo orden²⁴. Ahora bien, el *signo* por excelencia del carácter de perfecta de esa sociedad reside en el hecho de que su autoridad posee la nota específica de *suprema*. En efecto, la *potestas jurisdictionis*, que es la propia de la sociedad política, es *superiorem non recognoscens (in suo ordine – temporali)*. Así lo explica Suárez:

en su orden y respecto de su fin constituye la última instancia de resolución en su esfera, es decir, sobre toda la comunidad que le está sujeta; de modo que todos los magistrados inferiores que ejercen potestad en esa comunidad o en una de sus partes están sujetos a tal príncipe supremo, mientras que el príncipe supremo no se subordina a superior alguno respecto del mismo fin político²⁵.

²² Principio bien expresado por I. Trujillo Pérez (cfr. *Francisco de Vitoria. Il diritto alla comunicazione e i confini della socialità umana*, Turín, 1997, esp. p. 88).

²³ Tal ha sido la paradigmática posición de J. Brown Scott, *The Spanish Origin of International Law. Francisco de Vitoria and his Law of Nations* (Oxford, 1934; nueva edición, New Jersey, 2000, passim y esp. p. 288. En contra se pronuncia H. Mechoulam (*Vitoria, père du droit international?*, in AA.VV., *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*, cit., esp. pp. 12 y ss.), mediante una cuestionable lectura de la doctrina de Vitoria: según el intérprete, ella sería una justificación del derecho del más fuerte [!]. Las tesis de Vitoria ejercieron influjo en otros grandes jaloneos del derecho internacional, como Grocio y Alberico Gentili (cfr. Ramón Hernández, *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, Madrid, 1995, esp. pp. 213-235). Para una discusión del lugar de Vitoria en la historia del derecho de gentes, y su condición de autor “todavía medieval o ya moderno” vide G. Tosi, *La teoria della guerra giusta in Francisco di Vitoria*, cit., esp. pp. 82-87.

²⁴ F. Suárez, *De legibus*, I, VI, 22 (la obra fue publicada en 1611; utilizamos la edición de L. Pereña et al., Madrid, C.S.I.C., 1975, t. I). Sobre el punto de partida aristotélico de la filosofía política de Suárez vide J. Biederlack, *Die Völkerrechtslehre des Franz Suárez. Eine rechtsphilosophische Skizze*, in P. Franz Suárez, *Beiträge zur Philosophie des P. Suárez*, Viena y Munich, 1917, esp. pp. 148-150.

²⁵ F. Suárez, *Defensio fidei*, III, V, 2; obra data de 1613, y se utiliza la ed. de ese libro III por Luciano Pereña y Eleuterio Elorduy con el título de *Principatus politicus*, Madrid, 1965; *De legibus* III, II, 4; *ibid.*, III, VII, 11 (edición de L. Pereña et al., Madrid, 1975, T. I). Como dice el Eximio – y esto debe retenerse –, la resolución de la órbita del imperio político está

El problema: comunidades “perfectas” subordinadas a otras

Sin embargo, todo lo dicho hasta aquí no impide que Suárez, en el mismo lugar citado de *De legibus*, formule una tesis a primera vista problemática²⁶. Dice allí el Eximio que la comunidad es un agrupamiento de hombres asociados bajo cierto derecho, en vista de un fin común y con alguna forma de jefatura. Las hay perfectas e imperfectas. Perfecta es en general la comunidad capaz de gobernarse políticamente y autosuficiente en el orden temporal. Tal la *pólis* de Aristóteles y la *civitas* del Aquinate, ejemplifica Suárez, así como los reinos y otras comunidades de idéntico rango específico. Con todo, a continuación agrega que en la noción de otras formas de comunidad puede darse cierta latitud. Por un lado, la familia es acabado ejemplo de comunidad *per se* o a secas (*simpliciter*) imperfecta, pues no es congregación autosuficiente y no participa del régimen político. Pero por otro existen comunidades en sí mismas (*per se spectatae*) perfectas que sin embargo resultan imperfectas en referencia o por comparación a otras (*comparet seu respectiva*), de las cuales son partes. En los precisos términos del autor, se trata de comunidades que pueden poseer una unión moral y un régimen perfectos, *pero cuya razón de imperfección radica en ser parte de otra*. El problema, en este caso, consiste en que es directamente la propia noción de sociedad perfecta – y no la de la potestad que de ella se desprende – la que parecería admitir modos de subordinación en el orden temporal.

Una solución conteste con los principios

Cabe entonces la pregunta: la tesis de Suárez sobre la imperfección relativa (*secundum quid*) de algunas comunidades perfectas ¿contradice su doctrina permanente de la autosuficiencia de la comunidad política, a la que va intrínsecamente aneja la nota de la *suprema potestas* político-jurídica? La respuesta, según ese mismo texto, debe ser negativa. Suárez utiliza analógicamente la noción de comunidad imperfecta. En efecto, hay comunidades a secas (*simpliciter*) perfectas (la comunidad política) y a secas (*simpliciter*) imperfectas (la familia). Pero también hay comunidades imperfectas en sentido relativo (*secundum quid*), que son imperfectas por ser partes de un todo comunitario. Toda comunidad imperfecta es parte de otra porque en tanto imperfecta no puede alcanzar por sí misma el fin temporal humano. Y, en la medida en que es parte de un todo mayor al que se ordena, no posee un régimen al que corresponda llamar con propiedad *político* ni una potestad legislativa que constituya *jurisdictio* en sentido propio: porque la *jurisdictio* consiste en la facultad de preceptuar (como última instancia) lo justo legal y el medio obligatorio respecto de cualquier

anclada en las existencias y las exigencias del bien común político: sobre el tópico cfr., por todos, L. Cedroni (*La comunita perfetta. Il pensiero politico di Francisco Suárez*, Roma, esp. p. 96; sobre la primacía del bien común político vide allí mismo p. 109).

²⁶Cfr. F. Suárez, *De legibus*, I, VI, 19.

materia práctica vinculada a la vida comunitaria. Por ello en sentido propio la ley sólo corresponde al ámbito de la sociedad perfecta. En lo que respecta a las comunidades que son «perfectas en sí mismas consideradas» pero sin embargo imperfectas en relación al todo que integran, debe repararse en que – en tanto son imperfectas – no dejan de ser partes: y por esa razón tampoco dejarán de reconocer la superioridad de los órganos de potestad del todo que las abarca. De allí que afirme taxativo Suárez: el estatuto producido por una comunidad imperfecta no es ley – en el sentido de una norma última, de validez general y ordenada al bien común del todo –, porque tal comunidad es parte de la comunidad política²⁷.

Luego, cuando Suárez defina nocionalmente la comunidad política lo hará a partir de la naturaleza de la sociedad perfecta a secas (*simpliciter*). En tanto todo, la comunidad política se halla investida del pleno derecho a la disposición sobre sus propios asuntos (es decir, en ella reside la *suprema potestas* político-jurídica y la plenitud de la *jurisdictio*) y por ende resulta auténtico sujeto del derecho internacional²⁸. En Suárez, como en el caso de sus predecesores, la clave de bóveda de la noción de comunidad política estriba en su naturaleza de sociedad perfecta. Como ya se ha afirmado, esa noción significa – siempre en el orden temporal - la no integración de dicha comunidad como parte de un todo socio-institucional mayor. Tal completitud, fundada a su vez en la completitud y concreción de su fin – el bien común político –, es la que da razón de la supremacía temporal de los órganos de potestad comunitarios²⁹. Supremacía en la que se resuelven todas las órbitas de competencia subordinadas, pues, afirma Suárez,

repugna a la razón natural que se dé una congregación humana unida al modo de un cuerpo político, y que no posea una potestad común a la cual deban obedecer los miembros de la comunidad³⁰;

en efecto, agrega, «en todo reino debe haber un príncipe supremo, sea emperador o rey»³¹.

El texto de Suárez, asimismo, es pasible de una dilucidación lógico-metafísica, que confirma lo sostenido por nosotros. En efecto, el Eximio rescató y utilizó ampliamente la analogía de atribución intrínseca³². En ella, los analogados secundarios realizan propiamente la noción análoga. En efecto, el analogado principal es causa de que la perfección comunicada

²⁷ Id., *ibid.*, I, VI, 19, 21 y 23.

²⁸ Para una síntesis de la doctrina internacionalista de Suárez vide Biederlack, art. cit., esp. pp. 157 y ss.

²⁹ Sobre la superioridad de la *politica potestas*, última instancia temporal en el plano internacional, cfr. J. P. Doyle, *Collected Studies on Francisco Suárez, S. J. (1548-1617)*, V. M. Salas (ed.), Leuven, 2010, esp. pp. 328-330.

³⁰ F. Suárez, III, II, 4.

³¹ Id., *ibid.*, III, VII, 11. Sobre el príncipe (en sentido genérico) como órgano más alto de la persona pública en que consiste la comunidad cfr. M. Kremer, *Den Frieden verantworten. Politische Ethik bei Francisco Suárez (1548-1617)*, Stuttgart, 2008, esp. pp. 115 y ss.

³² Cfr. C. Giaccon, *Suarez*, Brescia, 1945, pp. 56-58; Jesús Iturrioz, *Estudios sobre la metafísica de Francisco Suárez*, Bilbao, 1948, esp. pp. 263 y ss..

se halle intrínseca y formalmente en los analogados menores. Pero, sin embargo, éstos sólo la realizan participativamente y en relación con el primer analogado, puesto que es en el analogado principal donde la perfección análoga se halla plenamente (*absolute*)³³. Y así como, para Suárez, el *ens respectivum* es analogado secundario del *ens absolutum*, así también en lo incompleto se verifica secundaria y derivadamente lo completo³⁴. Ahora bien – y pasando al texto de *De legibus* I, VI, 19 *supra* citado –, hay sociedades *simpliciter* perfectas y otras *secundum quid* imperfectas, que con todo son perfectas en algún sentido. Si esto es así no debe sorprender entonces que Suárez establezca la naturaleza y las propiedades de la sociedad perfecta (temporal) a partir de la realidad de la sociedad *simpliciter* tal. En efecto, así como en el nivel del ente creado tiene prioridad ontológica la substancia sobre el accidente (analogados principal y secundario, respectivamente)³⁵; así también la sociedad política (i.e., sociedad perfecta) se realizará primariamente – y se conocerá más acabadamente – como *todo* socio-político-jurídico, que como *parte* integrada en un todo³⁶. Y la potestad suprema, como su propiedad metafísica más distintivo, se dará plenamente – como *superiorem non recognoscens*– en la comunidad *perfecta*, que es política *simpliciter*.

Así pues, siendo tal la doctrina de Suárez, habrá que concluir que una sociedad que es imperfecta precisamente por ser parte de otra *no posee per se primo la nota específica y definitoria de sociedad política*. A propósito de lo cual debe recordarse aquí el rechazo del Eximio a reconocer el *ius ad bellum* a una potestad que no fuese la última en su orden³⁷. De tal manera, la mención a sociedades que, no obstante ser parte de otra, pueden llamarse

³³ Cfr. F. Suárez, *Disputationes Metaphysicae*, disp. XXVIII, III, n. 16 y ss. (t. IV de la edición de Rábade Romeo, Caballero Sánchez y Puigcerver Zanón: *Disputaciones metafísicas*, Madrid, 1960).

³⁴ Cfr. *Disputationes Metaphysicae*, disp. XXXII, II, n. 33, XXXIII, I, n. 26.

³⁵ Afirma Suárez al respecto: «ens per se essentialiter postulat hunc ordinem descendi prius ad substantiam quam ad accidens, et ad substantiam per se, ad accidens vero propter substantiam et per habitudinem ad illam» (*Disputaciones metafísicas*, disp. XXXII, II, n. 11; cfr. también XXXII, II, n. 32 y 34 y XXXIII, introd.). «Consiguientemente, comenta Iturrioz, la razón formal del concepto análogo se realiza en uno de los miembros '*perfectissime*', y en el otro mediante este primero, para quedar además dependiendo de él, referido y subordinado a él [...] Hace falta aquella intrínseca exigencia en el concepto mismo, la cual le fuerza, por así decirlo, a realizarse primero y más perfectamente en uno, y sólo por medio de éste y con referencia a él, en otro [...]» (Iturrioz, *Estudios*, cit., p. 376).

³⁶ En la analogía de atribución, establece S. Ramírez, “al supremo analogado, o mejor analogante, le conviene toda la razón significada por el nombre, tanto según la cosa como según la intención o significación formal del nombre; a los otros analogados inferiores no les conviene toda la entidad (*res*) y la razón del nombre, sino sólo una cierta parte de inferior grado: sea según la cosa y según la intención de denominación al mismo tiempo, como en los analogados de la analogía de atribución intrínseca, sea sólo según la mera denominación, como en los analogados secundarios de atribución puramente extrínseca” (*De analogia*, Madrid, 1972, t. II, p. 985).

³⁷ Para el Eximio, la exigencia de que la decisión sobre las hostilidades debe provenir de la autoridad competente – so pena de tornar injusta la contienda – se identifica sin más con la tesis de que la única instancia facultada para la declaración de guerra es la autoridad de la sociedad perfecta, en la persona del titular de la *suprema potestas* (F. Suárez, *Disputatio*

en algún sentido perfectas, constituye un reconocimiento de la naturaleza plural, jerárquica, descentralizada y subsidiaria del orden socio-jurídico-político de la Cristiandad occidental – la cual, sin embargo, nótese, nunca integró un solo cuerpo político constituido en Imperio (como sí lo fue el Imperio Romano antiguo), según lo demuestra Suárez. Dice, en esa línea, el Eximio: dado que «[e]l Emperador romano [alemán] no tiene potestad legislativa sobre toda la cristiandad, ni jurisdicción inmediata sobre todas las provincias cristianas»; porque «[e]l Emperador de Occidente, una vez hecha la traslación y división del Imperio, no comenzó a tener mayor *jurisdictio* temporal y directa que la que tienen los Emperadores orientales en las provincias occidentales»; luego – más allá de alguna “autoridad” ministerialmente confiada por el Pontífice [por ende, *indirecta*] – lo que el Emperador ostenta es «a lo sumo un especial grado de honor y dignidad». Aquí debe remarcarse que, precisamente, Suárez reconoce al Emperador superior *auctoritas*, mas no superior *potestas*³⁸.

Conclusión

Sean cuales fueren las diversas formas históricas en que se ha manifestado empíricamente, la nota de política, *per prius* y en cualquier época, le corresponde al todo social perfecto, políticamente independiente y facultado con la suprema jurisdicción: tal la tesis, común en lo esencial, de Vitoria y de Suárez.

En los términos de Vitoria

una república o comunidad perfecta es la que es por sí misma un todo; esto es, la que no es parte de otra república, sino que tiene sus propias leyes, su propio régimen y sus propios gobernantes³⁹.

De allí que la potestad «suprema en su orden» (según la fórmula de la escuela) – en tanto instancia última de conducción, legislación y jurisdicción – se identificará con la potestad de régimen de la comunidad que es política en sentido estricto, i.e., de la comunidad políticamente autárquica (o autosuficiente en el orden temporal). Tal es el “*signo*” de la *communitas perfecta*, decía Suárez en lograda expresión. Signo que se constata

cuando en tal principado o república hay un tribunal en el que terminan todas las causas de ese principado, y no es posible apelar a otro tribunal superior. Pues cuando hay lugar a apelación se da el signo de principado imperfecto, ya que la apelación es un acto del inferior al superior⁴⁰.

XII De Bello, sec. II, n. 4; obra compuesta en 1584 – se utiliza la edición de L. Pereña titulada *Teoría de la guerra en Francisco Suárez*, Madrid, 1954).

³⁸ Cfr. F. Suárez, *De legibus*, III, VII, nn. 8, 12 y 13.

³⁹ F. de Vitoria, *Relectio posterior De Indis* II, 7 (vid. *supra*).

⁴⁰ F. Suárez, *Disputatio XII De Bello* sec. II, n. 4 (vid. *supra*).